



D. BALTASAR MARTÍNEZ COLLADO, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCIÓN CUARTA) CERTIFICO: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por esta Sala la resolución que transcrita es del tenor literal siguiente



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**

**Rollo de apelación nº 110/2015**

Parte apelante:

Parte apelada: AJUNTAMENT DE RUBÍ

**SENTENCIA Nº 205/2016**

Ilmos. Sres.:

**PRESIDENTE**

**D. EDUARDO BARRACHINA JUAN**

**MAGISTRADOS**

**Dª MARÍA ABELLEIRA RODRÍGUEZ**

**D. JOAQUIN BORRELL MESTRE**

En la ciudad de Barcelona, a nueve de marzo de dos mil dieciséis

**VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA),** constituida para la resolución de este recurso, arriba reseñado, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente Sentencia para la resolución del presente recurso





de apelación, interpuesto por D<sup>a</sup> [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales D. Jorge Xipell Suazo y asistido por el Letrado D. Martí Ripoll Guillamon, contra la Sentencia nº 4/2015 de fecha 20/1/2015, recaída en el Procedimiento Abreviado nº 173/2012, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona, al que se opone el AJUNTAMENT DE RUBI, representado y defendido por la Letrada D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Dolores Ride Alcaide.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Doña María Abelleira Rodríguez, quien expresa el parecer de la SALA.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 20/01/2015 el Juzgado Contencioso Administrativo nº 17 Barcelona, en el Procedimiento abreviado seguido con el número 173/2012, dictó Sentencia desestimatoria del recurso interpuesto contra la Resolución de 16/2/2012 que impone una sanción. Sin expresa imposición de costas.

**SEGUNDO.-** Contra dicha Sentencia, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta Sección.

**TERCERO.-** Desarrollada la apelación, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que tuvo lugar el 1 de marzo de 2016.

**CUARTO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la representación de D. [REDACTED] se formula recurso de apelación con núm. 110/2015 contra la sentencia núm. 4/2015, de 20





de enero de 2015, dictada en el procedimiento abreviado núm. 173/2012 por el Juzgado C-A núm. 17 de los de Barcelona, que desestimó el recurso presentado por la hoy apelante contra la Resolución de 16 de febrero de 2012 dictada por el Ayuntamiento de Rubí, imponiéndole una sanción disciplinaria.

El Juzgado de instancia debía dictar nueva sentencia en las presentes actuaciones a partir de los resuelto por otra sentencia dictada por esta Sala y Sección del TSJ de Cataluña, y acordaba entrar en el fondo del asunto.

**SEGUNDO.-** Por la parte apelante se exponen como argumentos de ataque a la sentencia de instancia:

1.- No puede entenderse que el Juez de instancia solo pueda dictar sentencia sobre el fondo del asunto. La sentencia de instancia no contiene pronunciamiento respecto a todas las cuestiones planteadas en el recurso formulado y seguido. Debieran devolverse nuevamente las actuaciones al Juzgado de instancia para que se proceda a dictar nueva sentencia en la que contenga pronunciamiento sobre todos los aspectos formulados por las partes. En esta nueva sentencia no resuelve el Juzgador sobre la caducidad planteada.

2.- En cuanto a la infracción de la Ley de Protección de Datos, el Juez de instancia rechaza la pretensión al considerar que estamos ante una postura excesivamente formalista que no responde a la protección de ningún interés. La Administración no puede actuar de modo directo, sino que debe ceñirse a la norma y, por tanto, no puede utilizar los datos del anterior expediente disciplinario caducado. El expediente del que se extrae la información constaba archivado. El Instructor del expediente, ajeno al Ayuntamiento -funcionario de la Diputación- debía haber procedido a solicitar al encargado o responsable del fichero para que le autorizara el acceso al expediente sancionador, lo cual no ha sido realizado ni consta en el expediente. Se ha extraído y utilizado el documento de forma irregular e ilegítima, y ha sido utilizado como prueba de cargo en el expediente sancionador.

3.- El Ayuntamiento y el Instructor no han seguido el procedimiento establecido al efecto y por ello debe declararse la nulidad a partir del 30.9.2011 de todo lo actuado. El hecho de que se dejara sin efecto la resolución y se concediera a la actora vista del expediente significa grave quiebra del procedimiento a seguir





establecido en el propio Decreto.

4.- En cuanto al fondo, tratado en el FJ 4º de la sentencia de instancia, hay que decir que de la prueba practicada en las actuaciones, se desprende una interpretación distinta a la ofrecida por el Juzgador. El objeto de la reunión en la que se obligaba a estar a la Sra. [REDACTED] no era solucionar una disfunción organizativa sino hacerla objeto de una sanción verbal, ante las 5 personas que acudieron a la reunión con inclusión de la persona con la que la Sra. [REDACTED] se había enfrentado. No puede reprochársele que saliera la actora de la reunión para la búsqueda de un delegado sindical y que su situación en dicha reunión era la de recibir la notificación de un expediente disciplinario que por leve que sea no necesita más trámite que la sanción. Ningún funcionario tiene que ser reprendido delante de un 3º. El hecho de que la Sra. [REDACTED] se sintiera afrentada y humillada y solicitara la presencia de un delegado sindical, lo cual fue negado por el mando, no puede ser objeto de sanción porque supone eliminar los derechos de la funcionaria.

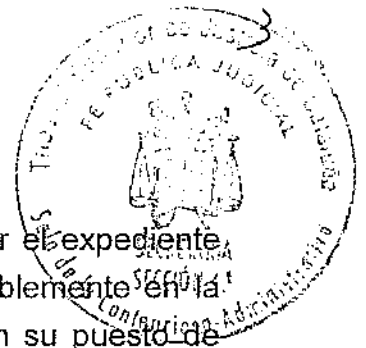
5.- El objeto de la reunión era imponer una sanción en presencia de otras personas a lo que se negaba la actora. El mando sabe perfectamente cómo debe llevar a cabo las sanciones o amonestaciones, debiéndolas dejar fuera de las reuniones para tratar aspectos operativos. En ningún caso ha existido desobediencia a los superiores en el desarrollo de sus funciones ni incumplimiento de ordenes ya que el hecho de ordenar que permanezca en un despacho para recibir una amonestación delante de 5 personas no es una orden.

6.- Proporcionalidad de la sanción. No ha habido desobediencia y en el caso de entenderse la concurrencia de dicha desobediencia, que se niega, una orden que sí debe entenderse confusa no podría determinar ni imponer el mínimo de la sanción prevista, que sería también un exceso.

7.- Rechazo de la aportación de un documento de forma tardía. Es la propia Administración la que obstaculiza la aportación, y cuando lo hace lo hace tardíamente y desvía la atención del pleito. Debiera acarrear la nulidad.

8.- Que no se impongan las costas en el presente recurso de apelación. La emoción de verse amonestada delante de 5 compañeros influye necesariamente





en la conducta de cualquier funcionario y el hecho de impugnar el expediente disciplinario con el que se le sigue tras ello la aboca irremediabilmente en la impugnación para ver respuesta su derecho a ser respetada en su puesto de trabajo.

Suplica la estimación del recurso de apelación, y se revoque la sentencia de instancia, dictando otra por la que se estime el recurso interpuesto por la nulidad del expediente administrativo desde la fecha de la resolución del 30 de septiembre de 2011; por nulidad del expediente administrativo habida cuenta que la administración no ha seguido el procedimiento legalmente establecido y subsidiariamente por inadecuación a Derecho de la actividad administrativa impugnada, sin expresa imposición de las costas procesales a ninguna de las partes habida cuenta de las dudas de este procedimiento.

**TERCERO.-** Por la representación del Ayuntamiento de Rubí se formula escrito de oposición al recurso de apelación y se expone:

a.- Respecto a la caducidad del expediente: cosa juzgada. El Juzgador de instancia no puede volverá pronunciarse sobre una cuestión que ya fue objeto del recurso de apelación, que fue visto y juzgado por la Sala, y que resolvió no haber lugar a la caducidad apreciada en la sentencia de instancia, y, ordenó devolver las actuaciones al Juez de primera instancia, para que este resolviera sobre el fondo del asunto ya que no se había pronunciado al apreciar la cuestión previa de caducidad del expediente. La sentencia de instancia únicamente podía pronunciarse sobre el fondo del asunto y son 3 cuestiones: a) impedir las alegaciones frente al pliego de cargos e impedir la práctica de la prueba; b) la inexistencia de infracción; y, c) falta de proporcionalidad en la sanción impuesta. Sentencia ajustada a derecho.

b.- Sobre la supuesta infracción de la Ley de protección de datos. Cosa juzgada. Esta cuestión fue ya juzgada y devino firme. Esta cuestión no fue opuesta en la oposición al recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Rubí contra la primera sentencia. Además, el TSJ de Cataluña, solicita una sentencia sobre el fondo del asunto y no sobre las cuestiones previas. El expediente administrativo anterior caducado forma parte de documentación en la que el Ayuntamiento es parte interesada.





c.- Sobre la nulidad del acuerdo de 30 de septiembre de 2011. La Administración con su actitud no causó ningún perjuicio a la apelante en sus derechos de defensa. Se ha actuado con pleno sometimiento a la Ley y a los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador, evitando trámites superfluos y respetando siempre el principio de audiencia del interesado. La revocación del acuerdo de 30.9.2011 no fue contrario al ordenamiento jurídico, sino que lo que se pretendió fue todo lo contrario, notificar el pliego de cargos y dar la correspondiente audiencia a la apelante.

d.- Sobre la cuestión material de fondo: la falta disciplinaria de la apelante. Ausencia de prueba de contrario. Interpretación subjetiva de las palabras de los testigos, en este caso del Jefe de Cuerpo de Policía del Ayuntamiento de Rubí. Pero las palabras del inspector eran claras y no ha lugar a interpretación alguna, ya que aclaró que el motivo de la reunión era solucionar una disfunción operativa.

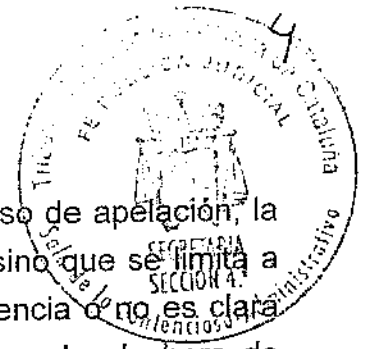
e.- Proporcionalidad de la sanción impuesta. Nada nuevo se aporta.

f.- Sobre la presentación tardía de documentos por parte del Ayuntamiento de Rubí. No hay indefensión alguna puesto que la parte pudo contradecirlos en el acto del juicio y la voluntad de la Ley es que el expediente se halle completo. El Juzgado decidió en el momento de la presentación que no se creaba indefensión a la Sra. [REDACTED].

Procede, en definitiva, la confirmación de la sentencia de instancia, con imposición de las costas a la parte apelante.

**CUARTO.-** Como esta Sala ha destacado ya en anteriores sentencias, la virtualidad de la apelación no es la de constituir un segundo enjuiciamiento de la cuestión sino la de poner de relieve aquellos argumentos de hecho o de derecho de los que se desprenda que la sentencia de instancia ha efectuado un enjuiciamiento incorrecto, tanto en lo que se refiere a la producción de vicios del procedimiento que hayan causado indefensión o generado incumplimientos legales como en cuanto a las reglas de valoración de la prueba, en el bien entendido que ha de tratarse no de meras discrepancias -legítimas- sino rupturas groseras, palmarias y evidentes.





Debemos destacar que, en muchos de los pasajes del recurso de apelación, la parte apelante no formula una crítica clara de la sentencia, sino que se limita a aportar apreciaciones subjetivas de lo que debió ser la sentencia o no es clara en aquello que se pretende impugnar. Por tanto, este Tribunal a la hora de analizar cada motivo, determinará qué es lo que ha de considerarse crítica individualizada de la sentencia o, solo una legítima discrepancia con lo resuelto que no llega a integrar el contenido propio del recurso de apelación.

**QUINTO.** - En primer lugar, se alega una suerte de incongruencia omisiva, sin que tampoco se haga con la contundencia que integraría un vicio de este tipo, que conllevaría la nulidad de la sentencia por vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva -artículo 24 CE-.

El Juez de instancia queda vinculado por el mandato contenido en la sentencia núm. 679/2014, de 23 de septiembre de 2014, dictada en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 393/2013, de 18 de diciembre.

No puede el Juez de instancia entrar nuevamente a analizar la caducidad puesto que la misma ya fue tratada y resuelta por la sentencia de esta Sala y Sección, pero sí que puede entrar y analizar las restantes cuestiones que ha tratado la sentencia de instancia núm. 4/2015 ahora impugnada, puesto que ésta es el título que habilita a este Tribunal para actuar como órgano de apelación. Por tanto, es aquí donde nos vamos a situar y donde se va a analizar aquellos argumentos que constituyen verdadera crítica de la sentencia de instancia y no una opinión opuesta de parte interesada.

No hay incongruencia omisiva en la sentencia ni tampoco vicio alguno de omisión de pronunciamiento sobre las pretensiones articuladas, determinante de nulidad de la misma que requiera su retorno al Juez de instancia.

**SEXTO.** - En segundo lugar, plantea la apelante una suerte de vulneración de la Ley de Protección de Datos en base a informes de la Agencia Española de Protección de Datos y de copia parcial de sentencias de otros Tribunales, pero sin entrar directamente en la cuestión. Así no se puede argumentar un error en la sentencia de instancia sobre la interpretación de una norma o sobre la valoración de la prueba.





El expediente administrativo caducado era un conjunto de documentos que integraban una actuación para la que la Administración estaba habilitada por la Ley y que además la propia Ley regula como posible -la caducidad- y la posibilidad de apertura de nuevos expedientes. No hace falta más que acudir a la propia Jurisprudencia sobre la materia. No estamos hablando de un expediente de otra Administración realizado con finalidades distintas o que se haya utilizado fuera del entorno en el que se creó. Simplemente como la infracción no estaba prescrita la ley habilita para la incoación de un nuevo expediente. El hecho de que se designe un nuevo Instructor para que lleve la tramitación del mismo no supone transgresión alguna por cuanto tiene los deberes de confidencialidad de lo que conoce por razón del cargo que ostenta y más teniendo en cuenta que esta información tiene una especial protección por la sensibilidad de la misma. En modo alguno se están tratando datos ni tampoco extrayéndolos del entorno en el que se crearon. Por tanto, esta alegación ha de desestimarse por idénticas y ampliadas razones de las expuestas en la sentencia de instancia. Sin que se observe error alguno en la interpretación y aplicación del Ordenamiento Jurídico.

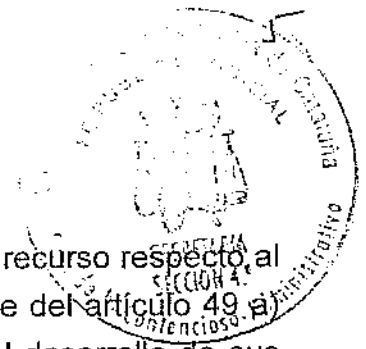
**SEPTIMO.** - Por lo que se refiere a la decisión de la sentencia de instancia de no considerar nula de pleno derecho la Resolución de 30.9.2011 y los actos posteriores, esta Sala anticipa la desestimación del mismo y la confirmación de la sentencia. Hay que considerar que las alegaciones que en este punto realiza la apelante son meras interpretaciones subjetivas sin que discuta que la actora/apelante había tenido una auténtica actitud obstruccionista en tenerse por notificada de todas las resoluciones del expediente disciplinario. La apelante, una vez resultó notificada del pliego de cargos se le ofreció audiencia para que estimara y aportada los documentos o pruebas que estimara procedentes, y es , en ese momento, cuando debió solicitar la práctica de las pruebas incluso repetición de las que considerara necesarias para su defensa y no articular la nulidad en un momento posterior cuanto se aquietó a ese trámite.

La nulidad de pleno derecho ha de solicitarse en el momento en el que se causa indefensión y se produce la limitación de los medios probatorios y no cuando el expediente se muestra contrario a las posiciones de la parte. Máxime si tenemos en cuenta que se le ofreció trámite de audiencia para ello y no lo utilizó.

No hay indefensión alguna ni tampoco vicio de nulidad radical.







**OCTAVO.-** Entramos ya en las alegaciones formuladas en el recurso respecto al fondo del asunto, es decir, a la imputación de una falta grave del artículo 49 a de la Ley 16/1991, por desobediencia a los superiores en el desarrollo de sus funciones e incumplimiento de órdenes.

Pues bien, lo que la parte apelante pretende es que este Tribunal de apelación revalore un elemento probatorio desconectado del resto y que se extraiga del mismo la conclusión que defiende su interés. Nada de eso constituye el objeto del recurso de apelación. Se trata, como hemos dicho, de un error en la valoración de la prueba que sea evidente, impactante, que se muestre inconcebible por la evidencia que proporciona la prueba practicada.

Se pretende que por este Tribunal se considere que el objeto de la reunión no era el considerado probado por la sentencia de instancia: reunión de trabajo para solucionar una disfunción operativa. Pero no existe ninguna prueba que así lo sostenga y así se ha considerado por el Juzgador. Por tanto, esta alegación ha de desestimarse y confirmarse la conclusión de la sentencia de instancia.

No hay tampoco errónea valoración de la prueba en la constatación de que la actora desobedeció la orden de su superior y abandonó la reunión para ir a buscar a un delegado sindical. La sentencia de instancia en el FJ 4º y 5º, recogen los diferentes elementos probatorios que practicados en el acto del juicio constatan la anterior declaración.

Se desestiman estos argumentos.

**NOVENO.** - En cuanto a la falta de proporcionalidad de la sanción planteada por la apelante hay que decir que no contiene crítica alguna de la sentencia de instancia, sino que lo que se pretende es defender lo ya expuesto en otros argumentos, que es la falta de tipicidad de la infracción. Esto ya ha sido tratado en el Fundamento jurídico anterior y debe desestimarse esta alegación.

**DÉCIMO.-** Por último, en cuanto a la denuncia de la apelante por la presentación tardía de un documento en el acto del juicio, ha de ratificarse la conclusión de la sentencia, en cuanto que ello no conlleva de forma automática que concurra un vicio de nulidad radical por indefensión.





Se desestima esta alegación.

**UNDÉCIMO.-** Si bien es cierto que se desestima íntegramente el recurso de apelación, este Tribunal considera que no deben imponerse las costas en esta segunda instancia al considerar que la existencia de un previo recurso de apelación que retorna las actuaciones al Juzgado de instancia ha determinado la posibilidad de la existencia de esta segunda instancia, pudiéndose haber resuelto según mandato del artículo 85.10 LJCA.

No se imponen costas en esta segunda instancia.

### FALLO

SE DESESTIMA EL RECURSO DE APELACIÓN con núm. 110/2015 interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia núm. 4/2015, de 20 de enero de 2015, dictada en el procedimiento abreviado núm. 173/2012, por el Juzgado C-A núm. 17 de los de Barcelona, que desestimó el recurso presentado por la hoy apelante contra la Resolución de 16 de febrero de 2012 dictada por el Ayuntamiento de Rubí, imponiéndole una sanción disciplinaria. SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE INSTANCIA. No se imponen costas en esta segunda instancia.

Notifíquese la presente resolución en legal forma, haciendo saber a las partes que contra la misma no cabe interponer recurso de casación ordinario, y verificado remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





## PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente / la Ilma. Sra. Magistrada Ponente estando la Sala celebrando audiencia pública el día 30 de Marzo de 2.016, fecha en que ha sido firmada la sentencia por todos los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma. Doy fe.

Concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito y para que conste expido la presente.

En Barcelona, a 30 de marzo de 2016

EL LETRADO ADM. JUSTICIA

